

RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2022-116

Dr. Ángel Benigno Torres Machuca

DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E)

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece *"(...) El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"*.

Que, el artículo 1 ibidem, establece: *"(...) Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables"*;

Que, el artículo 2 ibidem, establece: *"(...) Por «ajustes razonables» se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"*;

Que, el artículo 13, ibidem, establece: *"(...) 1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. 2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario"*;

Que, el numeral 2 del artículo 1 de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece: *"(...) El término «discriminación contra las personas con discapacidad» significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales"*;

1 

Que, el literal a) del numeral 1 del artículo 3 ibidem, establece "(...) Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

Que, la Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, determina "(...) 27. El reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; entre ellos, aunque no exclusivamente, los siguientes: el derecho al acceso a la justicia (art. 13), el derecho a no ser internado contra su voluntad en una institución de salud mental y a no ser obligado a someterse a un tratamiento de salud mental (art. 14), el derecho al respeto de la integridad física y mental (art. 17), el derecho a la libertad de desplazamiento y nacionalidad (art. 18), el derecho a elegir dónde y con quién vivir (art. 19), el derecho a la libertad de expresión (art. 21), el derecho a casarse y fundar una familia (art. 23), el derecho a dar su consentimiento para el tratamiento médico (art. 25), y el derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones (art. 29). Sin el reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona se compromete notablemente la capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención";

Que, la Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, determina "(...) 34. Los Estados partes tienen la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás. El reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica es esencial para el acceso a la justicia en muchos aspectos. Para que puedan exigir el cumplimiento de sus derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las demás, debe reconocerse a las personas con discapacidad personalidad jurídica con la misma capacidad en las cortes de justicia y los tribunales. Los Estados también deben velar por que las personas con discapacidad tengan acceso a representación jurídica en igualdad de condiciones con las demás. En muchas jurisdicciones se ha detectado un problema al respecto que debe solucionarse; entre otros medios, garantizando que las personas que ven obstaculizado su derecho a la capacidad jurídica tengan la oportunidad de impugnar esos obstáculos (en su propio nombre o mediante su representante legal) y defender sus derechos ante los tribunales. (A menudo, a las personas con discapacidad no se les ha permitido desempeñar funciones esenciales del sistema de justicia, como ser abogados, jueces, testigos o miembros de un jurado.);

Que, la Observación general sobre el artículo 12: igual reconocimiento como persona ante la ley, determina "(...) 35. Se debe formar a los agentes de policía, los trabajadores sociales y otros encargados de respuestas iniciales para que reconozcan que las personas con discapacidad tienen personalidad jurídica plena y den el mismo crédito a las denuncias y las declaraciones de las personas con discapacidad que darían a las de personas sin discapacidad. Esto entraña impartir capacitación y sensibilización a los miembros de esas importantes profesiones. También se debe conceder capacidad jurídica a las personas con discapacidad para testificar en igualdad de condiciones con

las demás. El artículo 12 de la Convención garantiza el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica, incluida la capacidad de testificar en las actuaciones judiciales, administrativas y otras actuaciones jurídicas. Ese apoyo puede adoptar formas diversas, como el reconocimiento de distintos métodos de comunicación, permitir los testimonios por vídeo en determinadas situaciones, ajustes procesales y otros métodos de asistencia. También se debe impartir capacitación a los jueces y sensibilizarlos sobre su obligación de respetar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad (a saber, su capacidad legal y su legitimación para actuar);

Que, la Observación general sobre las mujeres y las niñas con discapacidad del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas, establece: "52. Las mujeres con discapacidad se enfrentan con obstáculos para acceder a la justicia, en particular con respecto a la explotación, la violencia y el abuso, debido a los estereotipos nocivos, la discriminación y la falta de ajustes razonables y procesales, que pueden dar lugar a que se dude de su credibilidad y se desestimen sus acusaciones. Las actitudes negativas en la aplicación de los procedimientos pueden intimidar a las víctimas o disuadirlas de buscar justicia. Los procedimientos de información complicados o degradantes, la remisión de las víctimas a los servicios sociales en lugar de proporcionarles recursos jurídicos o la actitud displicente de la policía u otras fuerzas del orden son ejemplos de esas actitudes. Esto podría redundar en la impunidad y la invisibilidad del problema, lo que a su vez podría dar lugar a la persistencia de la violencia durante períodos prolongados. Es posible que las mujeres con discapacidad también teman denunciar los casos de violencia, explotación o abuso porque les preocupa que puedan perder el apoyo necesario de los cuidadores";

Que, las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad", recomienda: "(...) la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas";

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "(...) Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad"; (Énfasis añadido)

Que, de conformidad con los literales a), b), c) y g) del numeral 7 del artículo 76 ibídem, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso y a la defensa que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en

ninguna etapa o grado del procedimiento; el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, en procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por una defensora o defensor;

Que, el artículo 81 ibidem, establece “(...) La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley”;

Que, las personas con discapacidad son un grupo de atención prioritario y que es responsabilidad del Estado, asegurar su acceso a la justicia para el goce de todos los derechos fundamentales;

Que, el artículo 191 ibidem, establece: “(...) La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias”;

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “(...) La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República”;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 286 ibidem, establecen como competencias y atribuciones de la Defensoría Pública: “(...) 1. Patrocinar, orientar y brindar asistencia legal gratuita a las personas que por su estado de indefensión, vulnerabilidad o condición económica sujeta a vulnerabilidad no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos conforme lo previsto en este Código y la ley; 2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente;

Que, el numeral 3 del artículo 288, ibidem establece como función del Defensor Público General “(...) Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley”;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se considera como persona con discapacidad a “(...) toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiere originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica o asociativa para ejercer una o más actividades esenciales en la vida diaria, en la

proporción que establezca el Reglamento.” Las personas con discapacidad son acreditadas como tales, en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, que lo administra el Ministerio de Salud Pública; luego de cumplir un proceso de calificación de la discapacidad;

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, establece: *“(…) La asesoría, asistencia legal y patrocinio de la Defensoría Pública y los servicios de la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública será especializada, en casos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y en procesos que involucren a niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección”;*

Que, el artículo 6 ibídem, establece *“(…) La Defensoría Pública y la Red Complementaria a la Defensa Jurídica Pública, tiene la obligación de brindar servicios de asesoría en todas las materias e instancias y asistencia legal y patrocinio en las líneas de atención prioritaria que se describen en esta Ley (…)”;*

Que, de conformidad con la Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, No. PLE-CPCCS-T-E-094-31-08-2018, de 31 de agosto de 2018, fue designado el doctor Ángel Torres Machuca, como Defensor Público General, Encargado;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 288 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial;

RESUELVE:

Aprobar y expedir la “POLÍTICA INSTITUCIONAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

Artículo 1.- Objeto.- Promover las condiciones de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna en los servicios de asesoría, asistencia legal y patrocinio que provee la Defensoría Pública del Ecuador, a partir de la implementación de una política institucional que promueva y proteja el derecho del acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Artículo 2.- Alcance.- La **POLÍTICA INSTITUCIONAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD** es de cumplimiento obligatorio para todos los servidores públicos que laboran en la Defensoría Pública del Ecuador bajo cualquier modalidad contractual.

Artículo 3.-La discapacidad es un tema de derechos humanos. La discapacidad debe verse desde un enfoque de derechos humanos en donde las personas con discapacidad son titulares de derechos. Este enfoque basado en derechos humanos busca apoyar, respetar y celebrar la diversidad humana creando las condiciones que permitan la

5
24

participación efectiva de las personas con discapacidad. Para ello, es necesario adoptar medidas para cambiar los comportamientos que estigmatizan y marginan a las personas con discapacidad.

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 4.- Definiciones.- Para efectos de la presente política se considerará las siguientes definiciones:

- **Persona con discapacidad¹.**- se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.
- **Acceso a la justicia:** es el derecho humano fundamental que tienen todas las personas de disponer de medios y modos efectivos, legales e igualitarios para garantizar la satisfacción de todos los demás derechos.
- **Comunicación².**- incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;
- **Lenguaje³.**- se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;
- **Discriminación por motivos de discapacidad⁴.**- se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;
- **Ajustes razonables⁵.**- se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

¹ LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES (Registro Oficial S. 796, 25 sep. 2012). Ediciones Legales EDLE S.A. Recuperado de: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?40&nid=1062004#norma/1062004>

² CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (Registro Oficial 329, 5 may. 2008). Ediciones Legales EDLE S.A.

Recuperado de: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?76&nid=15062#norma/15062>

³ *Ibidem*.

⁴ *Ibidem*.

⁵ *Ibidem*.

- **Diseño universal⁶.**- se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

Artículo 5.- Principios.- Se sustenta en los siguientes principios:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) Igualdad y no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad; y,
- g) Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 6.- El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. Los servidores públicos de la Defensoría Pública del Ecuador deben reconocer la personalidad y la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Se debe considerar la voluntad, preferencias y libertad en la toma de decisiones de la persona con discapacidad. Para ello, se debe brindar y permitir que las personas con discapacidad dispongan de un sistema de apoyos en la toma de decisiones cuando así lo requieran, sin que ello implique que se sustituya la voluntad de la persona con discapacidad y sin que pierdan su derecho a la toma de decisiones. Es decir, se debe promover un sistema de apoyo no invasivo que atienda al caso en concreto. El apoyo que se brinde debe ser proporcional y adaptado a las circunstancias específicas de la persona con discapacidad, aplicadas el menor tiempo posible, libre de todo tipo de conflictos de interés o influencias indebidas.

Artículo 7.- Igualdad y no discriminación. Los servidores de la Defensoría Pública del Ecuador deben reconocer el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación de las personas con discapacidad. Se entenderá prohibida la discriminación por motivos de discapacidad cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo.

Artículo 8.- La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad. La participación e inclusión plena es necesaria para que los derechos de las personas con discapacidad sean ejercidos por sus titulares. Los servidores públicos de la Defensoría Pública del Ecuador reconocerán de la autonomía personal, es decir, la posibilidad de las personas con discapacidad de actuar en los quehaceres de la vida sin ayuda de otras

⁶ *Ibidem*.

personas, o bien, (dependiendo del grado de discapacidad) con la ayuda de algún tipo de apoyo personal o comunitario, sin que esto implique el desconocimiento de dicha autonomía, sino simplemente la compensación de las limitaciones que produce el entorno. Este principio tiene relación con otros como lo son el de igualdad y no discriminación, accesibilidad en el ejercicio de los derechos, y libertad para tomar las propias decisiones, los cuales en su conjunto, promueven y permiten la inclusión y el ejercicio de sus derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 9.- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas. Este principio implica comprensión de la discapacidad, lo que deriva a su vez en el reconocimiento de:

- a) La existencia de las personas con discapacidad y el respeto a su dignidad;
- b) La presencia de barreras en el entorno, que son las que provocan la discapacidad en su interacción con las diversidades funcionales de las personas;
- c) La necesidad de llevar a cabo medidas para eliminar las barreras producidas por el entorno, las actitudes o la cultura, asumiendo que es la sociedad quien tiene que adaptarse a las necesidades particulares de las personas con discapacidad;
- d) La titularidad de derechos por parte de las personas con discapacidad, y el respeto a los mismos.
- e) La eliminación de concepciones negativas acerca de las personas con discapacidad, provocadas por estigmas y prejuicios; y,
- f) La existencia de diversos tipos de discapacidad, así como la gran variedad de casos dentro de cada tipo de discapacidad y sus necesidades particulares.

Artículo 10.- La igualdad de oportunidades. Todas las personas con discapacidad son iguales ante la ley, tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna. Por lo tanto, no podrá reducirse o negarse el derecho de las personas con discapacidad.

Además, la igualdad de oportunidades consiste en la ausencia de discriminación, sea ésta directa o indirecta, así como la adopción de medidas contra esa discriminación, entre las que se pueden encontrar algún tipo de tratamientos diferenciados (como las acciones positivas), o la realización de ajustes razonables, orientados a compensar o evitar las desventajas de una persona para participar plenamente en cualquier ámbito de la vida.

Artículo 11.- La accesibilidad. Este principio se refiere al acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Así también como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

Los servidores de la Defensoría Pública del Ecuador están obligados a instrumentar los llamados ajustes razonables que se aplican en casos concretos, en los que la

accesibilidad o el diseño no son suficientes para cubrir las necesidades de las personas con discapacidad.

Además, la accesibilidad y su relación con la discapacidad pueden ser entendidas de dos formas:

- 1) Como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad; y,
- 2) Como un requisito en el diseño de cualquier entorno o en el de los bienes y servicios.

Sin importar la forma en que sea entendida la accesibilidad, la misma tiene como objetivo eliminar las barreras de tipo físico o actitudinal que constituyen limitaciones para las personas con discapacidad en su autonomía personal, en su interacción con el entorno, o en el ejercicio de sus derechos, obstaculizando su participación social plena y efectiva, así como una forma de vida independiente y digna.

Artículo 12.- Mayor protección de los derechos de las personas con discapacidad. Denominado también el principio pro hominen. Ante la diversidad de interpretaciones de una norma o normas que resultaren aplicables en un asunto en el que intervengan personas con discapacidad, se estima preferir aquella interpretación que más proteja los derechos de esas personas con discapacidad ya sea garantizando su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, así como su derecho a una vida independiente.

CAPÍTULO II POLÍTICAS

Artículo 13.- Brindar asesoría, asistencia legal y patrocinio a todas las personas con discapacidad, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Ecuador y demás normativa vigente.

Artículo 14.- Atención preferencial a las personas con discapacidad en las instalaciones de la Defensoría Pública del Ecuador.

Artículo 15.- Facilitar el acceso de las personas con discapacidad en las instalaciones de la Defensoría Pública y principalmente en los puntos de atención donde se brinda de asesoría, asistencia legal y patrocinio.

Artículo 16.- Mejorar la accesibilidad de la página web institucional para garantizar el acceso igualitario a los servicios de la Defensoría Pública del Ecuador.

Artículo 17.- Capacitar sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad dirigido al personal misional administrativo de la Defensoría Pública del Ecuador.

9

Artículo 18- Sensibilizar en territorio sobre el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Artículo 19.- Difundir el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad los dirigido al personal misional administrativo de las Defensoría Pública del Ecuador.

DISPOSICIONES GENERALES:

Primera.- Los servidores de la Defensoría Pública del Ecuador deberán brindar asesoría, asistencia legal y patrocinio a todas las personas con discapacidad de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Ecuador y demás normativa vigente.

Segunda.- El/la Coordinador/a General de Gestión de la Defensoría Pública y la Dirección de Procesos y Calidad deberán reajustar los instrumentos y estándares de calidad del servicio defensorial, mediante la implementación de directrices y mecanismos que permitan la priorizar la atención de personas con discapacidad e incluir la metodología que permita evaluar la atención recibida.

Tercera.- La Dirección Administrativa deberá evaluar los puntos de atención donde se brinda asesoría, asistencia legal y patrocinio, identificar las barreras de acceso y promover la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Cuarta.- La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación deberá tomar las medidas necesarias para que la página web institucional sea accesible para las personas con discapacidad en condiciones de igualdad.

Quinta.- La Escuela Defensorial, deberá incluir al menos tres (3) capacitaciones anuales en temas de acceso a la justicia de las personas con discapacidad dirigido al personal misional administrativo de la Defensoría Pública del Ecuador.

Sexta.- Los Directores Provinciales deberán realizar al menos una visita o reunión anual con organizaciones sociales o instituciones públicas con la finalidad de difundir esta política y promover el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Séptima.- La Dirección de Comunicación en coordinación con la Escuela Defensorial difundirá al menos tres (3) veces al año a través de los medios digitales institucionales temas referentes al acceso a la justicia de personas con discapacidad.

Octava.- Los Directores Provinciales, la Dirección de Procesos y Calidad, la Dirección Administrativa, la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Escuela Defensorial y la Dirección de Comunicación deberán informar a la Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad sobre la implementación de la *"POLÍTICA INSTITUCIONAL SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- La Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad deberá elaborar un protocolo/directrices de atención para personas con discapacidad y presentar la propuesta a el/la Coordinador/a General de Gestión de la Defensoría Pública en el plazo de 30 días.

Segunda.- La Dirección de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad deberá informar en el plazo de 60 días una vez expedida la presente resolución a la Coordinación General de Gestión de la Defensoría Pública sobre la implementación de la *"POLÍTICA INSTITUCIONAL SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"*.

Tercera.- Encárguese a la Dirección de Planificación efectuar el seguimiento de la implementación de la *"POLÍTICA INSTITUCIONAL SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD"* para lo cual deberá verificar que las disposiciones de este instrumento se incluyan en la programación en los Planes Operativos Anuales de las unidades administrativas que constan en este instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese Secretaría General de realizar el trámite correspondiente de acuerdo al ámbito de sus competencias.

La presente política entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese.-

Emitida y suscrita en la Defensoría Pública, en Quito D.M., a los **09 SEP 2022**


Dr. Ángel Benigno Torres Machuca
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL (E) 